



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2019-2020**

ANTEPROYECTO DE LEY: **037**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1999, SOBRE EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LO RELATIVO AL ACCESO A LOS CENTROS EDUCATIVOS**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **18 DE JULIO DE 2019.**

PROPONENTE: **H.D. MAYIN CORREA.**

COMISIÓN: **EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.**

1
18/7/19
11:55

Panamá, 15 de julio de 2019

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente
Asamblea Nacional
Ciudad

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, por su conducto, presento a la consideración de la Asamblea Nacional, el Anteproyecto de Ley **"Que modifica disposiciones de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, sobre equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad"**, el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 42 de 27 de agosto de 1999 marcó un hito en la historia de la Nación, al constituirse en el primer esfuerzo interinstitucional, a nivel legislativo, por el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, al crear condiciones que les permita el acceso, integración plena a la sociedad y el goce de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá y las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos.

A partir de la adopción de la mencionada Ley, las personas con discapacidad cuentan con un instrumento legal que facilita el alcance a su máximo desarrollo, la plena participación social y al ejercicio de los derechos y deberes estipulados en el ordenamiento jurídico nacional; además, fija las bases materiales y jurídicas que impone a las instituciones del Estado, la obligación de adoptar las medidas para la equiparación de oportunidades a las personas con discapacidad, en particular, en cuanto al acceso a los servicios de salud, educación, trabajo, vivienda, recreación, deportes y cultura; así como también, que propician la vida familiar y comunitaria.

La Ley contiene disposiciones claras para prevenir toda forma de discriminación, basada en la discapacidad y que aseguran la equiparación de oportunidades, entendida como el proceso de inclusión a los medios de transporte, educación, trabajo, instalaciones deportivas, instalaciones recreativas y a los servicios sanitarios, sociales e informativos.

Para asegurar la equiparación de oportunidades a las personas con discapacidad, la normativa establece reglas claras de accesibilidad que superen las barreras arquitectónicas o urbanísticas que dificultan la movilidad y el acceso a las edificaciones, a los espacios públicos y a los medios de transporte, mediante la fijación de reglas para la adecuación y habilitación del espacio físico a las necesidades de las personas con discapacidad.

Mediante la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, se modificaron varias disposiciones a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, con la finalidad de ampliar las medidas normativas y administrativas necesarias para hacer efectiva la equiparación de oportunidades a las personas con discapacidad.

No obstante, las medidas adoptadas a partir de la puesta en vigor de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, en sus modificaciones y en el reglamento, hemos notado que aún persisten algunas barreras arquitectónicas que parecen infranqueables, que no propician el principio de equiparación de

oportunidades y que obstruyen la accesibilidad universal a las personas que presentan movilidad reducida.

Nos referimos, específicamente, al acceso a los centros de educación oficiales y particulares que operan desde edificios de dos o más plantas, porque no fueron diseñados para superar las barreras arquitectónicas, lo que claramente constituye una barrera física para que las personas con discapacidad, con movilidad reducida, puedan tener acceso a las aulas de clases ubicadas en pisos superiores. Si bien es cierto que muchos centros de educación fueron diseñados y construidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y su reforma, también es cierto que muchos han sufrido remodelaciones y adecuaciones, incluso se han construido nuevas edificaciones, sin que se haya tenido en cuenta el acceso de las personas con discapacidad a los niveles superiores.

A manera de ejemplo, el artículo 10 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, dispone que el Estado debe tomar las medidas para garantizar a las personas con discapacidad el goce de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, para lo cual el Tribunal Electoral debe tomar las medidas necesarias que les asegure su ejercicio libre al sufragio. Y, en efecto, durante la celebración de los procesos electorales, dicha institución toma medidas para que, en los centros de votación, las personas con discapacidad, que presenten movilidad reducida, tengan acceso a la respectiva mesa de votación.

Es cierto que la mencionada Ley contiene varias disposiciones especiales para la equiparación de oportunidades, concretamente, el acceso a la educación (artículos 18 a 21), pero en ninguna de esas disposiciones se exige, de manera expresa, la adopción de medidas específicas orientadas a superar las barreras arquitectónicas que impiden a las personas con movilidad reducida, acceder a las aulas de clases ubicadas en los pisos superiores de los centros de educación oficiales o particulares.

Por esos motivos, creemos necesario adicionar un artículo a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que regule de manera especial la situación de los centros educativos oficiales o particulares que operen en edificaciones de dos o más plantas, en los cuales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad, su acceso o movilidad al centro educativo, mediante la habilitación de aulas de clases ubicadas en el nivel de la planta baja del edificio o la instalación de rampas de ascenso o ascensores a los niveles superiores cuando no puedan habilitar aulas de clases en el nivel de la planta baja. Estas es la finalidad de la presente iniciativa legislativa.

Por lo antes mencionado, se somete a la consideración de la Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley que adiciona disposiciones de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, sobre equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

3
18/7/19
11.55/12

ANTEPROYECTO DE LEY No.
(De 9 de julio de 2019)

Que adiciona disposiciones de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, sobre equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, en lo relativo al acceso a los centros educativos

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se adiciona el artículo 19-A a la Ley 42 de 1999, para que quede así:

Artículo 19-A. Cuando se trate de centros educativos oficiales o particulares que operen en edificaciones de dos o más plantas, para evitar las barreras arquitectónicas, tales centros adoptar las medidas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad, su acceso o movilidad al centro educativo, para lo cual deberán habilitar aulas de clases ubicadas en el nivel de la planta baja del edificio o instalar rampas de ascenso o disponer de ascensores en caso que no puedan habilitar aulas de clases en el nivel de la planta baja.

El Ministerio de Educación, los directores de los centros educativos oficiales y particulares, en conjunto con la Secretaría Nacional de Discapacidad, deberán tomar las medidas que correspondan para garantizar que el respectivo centro educativo cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 2. La presente Ley adiciona el artículo 19-A a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, reformada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016.

Artículo 3. La presente Ley empezará a regir a partir del 2 de enero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Anteproyecto de Ley propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 15 de julio de 2019, por la suscrita Mayin Correa, Diputada de la República.


MAYIN CORREA
Diputada de la República
Circuito 8-8